

... las como por mi por la gran pérdida que la Nación Me...

NUMERO 329.

CARTAS DE GRANT AL CIUDADANO PRESIDENTE
SEBASTIAN LERDO DE TEJADA-

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Seccion de América.

El presidente de la República]ha recibido las dos car-
tas siguientes:

Ulises S. Grant.

Presidente de los Estados-Unidos de América.

á

Su Excelencia

Sebastian Lerdo de Tejada

Presidente interino constitucional de

los Estados-Unidos de México.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la carta que Vuestra
Excelencia me dirigió el 20 de Julio último, conteniendo
la triste noticia de la muerte de Benito Juarez, el ilus-
tre Presidente de los Estados-Unidos de México.

Permitidme que exprese á Vuestra Excelencia el sin-
cero pesar sentido por el pueblo de los Estados-Unidos,

así como por mí, por la gran pérdida que la Nación Mexicana ha sufrido á consecuencia de ese triste acontecimiento; y asimismo permitidme que os haga presente nuestra simpatía hácia los parientes y amigos personales del Finado por la pérdida que tiene que lamentar.

Y ruego á Dios que tenga á Vuestra Excelencia en Su Buena y Santa Guarda.

Vuestro Buen Amigo

(Firmado.)—*U. S. Grant.*

Por el Presidente,

(Firmado).—*Hamilton Fish,*

Secretario de Estado.

Washington, 7 de Octubre de
1872.

Ulises S. Grant.

Presidente de los Estados-Unidos de América.

á

Su Excelencia

Sebastian Lerdo de Tejada

Presidente Constitucional interino

de los Estados-Unidos de México.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de acusar recibo de la carta de Vuestra Excelencia fechada el 20 de Julio último, en la que

comunica que, á consecuencia de la muerte del Presidente Benito Juarez, ha sido llamado Vuestra Excelencia segun las leyes de México, á ejercer el Supremo Poder Ejecutivo de esa República y de asegurar á Vuestra Excelencia que está plenamente correspondido por mí, vuestro de conservar intacta, durante vuestra administracion las amistosas relaciones que felizmente reinaron entre los Estados-Unidos y México, durante la presidencia de Vuestro lamentable antecesor.

Y ruego á Dios tenga á Vuestra Excelencia en su Buena y Santa Gracia.

Vuestro Buen Amigo.

(Firmado.)—*U. S. Grant*

Por el Presidente,

(Firmado).—*Hamilton Fish,*

Secretario de Estado.

Washington, Octubre 7 de
1872.

Independencia y libertad. México, 7 de Diciembre de
1872. — *Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 346.—Diciembre 11 de 1872.

NUMERO 830.

PRESUPUESTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se faculta al ejecutivo:

«I. Para enajenar los capitales llamados de *Instrucción pública*»

«II. Para establecer el *Timbre* en lugar del papel sellado, y fijar la fecha en que deba regir la ley.

«III. Para reformar el *arancel de aduanas marítimas y fronterizas*,» de 1º de Enero de 1872 y regularizar las cuotas en él establecidas, no alterando lo dispuesto actualmente en los Estados, sobre cobro del derecho de consumo, á las mercancías extranjeras.

«IV. Para contratar un empréstito hasta de un millon de pesos, con el menor gravámen posible.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Diciembre 9 de 1872.—*N. Lémus*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio federal de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, 12 de Diciembre de 1872.—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 347.—Diciembre 12 de 1872.

NÚMERO 331.

PRESUPUESTO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ejecutivo agregará la cantidad de treinta mil pesos á la partida marcada con el núm. 878. en la ley de presupuesto vigente.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 7 de 1872.—*N. Lemus*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Di-

ciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1872.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 346.—Noviembre 11 de 1872.

NUMERO 832.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 167.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Número 446.—*George W. Morton, contra México.*—Decision del Arbitro, notificada en la sesion del 23 de Agosto de 1871.

Los comisionados desean que el árbitro dirimente dé una respuesta y decisior á las siguientes cuestiones:

Segun la mente del tratado, ¿Era *George W. Morton* ciudadano de los Estados-Unidos en la fecha en que tuvieron lugar los agravios ó injurias de que se quej contra el gobierno de México; y era tal ciudadano en la fecha en que presentó su reclamacion ante esta comision, y tenia en tal virtud derecho á ser indemnizado?

Por lo mismo dos son las cuestiones propuestas:

1ª ¿Era *Morton* ciudadano de los Estados-Unidos cuando ocurrieron los agravios de que se queja contra México?

2ª ¿Lo era cuando presentó su reclamación?

En cuanto á la primera parte de la cuestion, parece que nadie ha negado seriamente que Morton es ciudadano de los Estados-Unidos por nacimiento. Si hubiere la menor duda, desde luego podria desvanecerse á satisfaccion de los comisionados. Si no pudiere probarse de una manera convincente, que Morton nació en los Estados-Unidos, seria inútil seguir discutiendo este caso. Doy por probado este hecho, ó que se probará á satisfaccion de los comisionados; pues de lo contrario, ¿para qué habria de ocuparme del caso?

Morton, en el año de 1861, fué á México, donde adquirió bienes raíces (una finca de campo y una tenería); allí residió y se casó con una mexicana. Esta adquisicion de bienes raíces, segun se alega, lo convirtió en ciudadano de la República Mexicana, porque la constitucion de México declara que los extranjeros se hacen ciudadanos de México por naturalizacion, mediante la adquisicion de bienes raíces, ó la paternidad. Esta prevencion de la constitucion de México se encuentra en

Art. 30, que dice:

«Art. 30. Son mexicanos:

«1º Todos los nacidos dentro del territorio de la República de padres mexicanos.

«Los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.»

Las palabras originales de esta disposicion notable, y no muy precisa, son las siguientes:

(Aquí copia en español el párrafo 30).

No se manifiesta cómo y dónde debe manifestar la re-

solucion de conservar su nacionalidad el extranjero que compra bienes raíces.

Esta omision demuestra que la ley fundamental de México no considera que la posesion de bienes raíces importe la ciudadanía de una manera absoluta, y tal como la confiere, por ejemplo, el nacimiento.

Sin embargo, la constitucion, de que hablamos, es de Febrero de 1857, y Morton fué á México en 1854, cuando aun no habia ninguna disposicion constitucional que confiriera la naturalizacion al comprador de bienes raíces. Por el contrario, Morton fué á México y se estableció por un período mas ó ménos largo bajo las prevenciones del tratado de 1831, celebrado entre México y los Estados-Unidos.

Se nos presenta por lo mismo esta cuestion: ¿La disposicion de la cuestion mexicana de 1857, relativa á que la adquisicion de bienes raíces confiere la ciudadanía *ipso facto*, siempre que el adquirente no demuestre la voluntad contraria, tiene fuerza retroactiva respecto á aquellos extranjeros que ya habian adquirido bienes raíces? Evidentemente que no. La constitucion de México dice que todos los que adquieran bienes raíces, y no declaren de una manera manifiesta que tienen intencion de no hacerse ciudadanos, y todos los extranjeros que ya hubieren adquirido bienes raíces, serán ciudadanos. Si así fuere, el que se estableció allí ántes, no tendria la misma libertad que el que se estableció despues de haberse expedido la constitucion, puesto que no se le reservaba la opinion de poderse declarar por la negativa que la constitucion de 1857 concede al extranjero.

Segun las sanas reglas de interpretacion y el sentido

de la construcción gramatical, según la justicia y el derecho público, no se puede atribuir semejante efecto retroactivo al art. 30 de la constitución mexicana de 1857. Ella no ha declarado que todos los extranjeros que ya hubieren adquirido bienes raíces, y todos los que en lo sucesivo los adquirieran, serán ciudadanos de la República Mexicana, siempre que no manifiesten la intención de retener su carácter extranjero.

El árbitro tampoco admite el argumento de que supuesto que la ley mexicana de 11 de Marzo de 1842 no permite á ningún extranjero adquirir bienes raíces en uno de los Estados fronterizos de México, se sigue que Morton, que adquirió dichos bienes en un Estado fronterizo, debe haber sido ciudadano mexicano en la época de esa adquisición.

Se hacen muchas cosas contrarias á la disposición de las leyes, aun en los países donde estas se cumplen con todo rigor. Si el hecho de esta adquisición de terrenos por Morton, ántes del año de 1857, pudiera probar algo, sería (según el juicio del árbitro), que la compra había sido nula y de ningún valor; y de esto se deduciría la indeclinable consecuencia de que dicha compra (nula é ilegal), no pudo haber dado por resultado la naturalización de Morton.

Me parece que esto decide toda la cuestión. Si Morton era ciudadano de los Estados-Unidos, con anterioridad al año de 1857, y cuando sufrió los agravios de que se queja, no es necesario examinar las varias consideraciones de menor importancia que se han alegado para probar esa circunstancia, ni se expone ninguna razón de por qué no deba considerársele hoy como ciudadano de

los Estados-Unidos, si tenía ese carácter cuando adquirió los bienes raíces en México, y cuando sufrió las injurias de parte del gobierno mexicano; porque no hay un solo tratado ó ley que declare que un extranjero debía considerarse, y *de facto* sea ciudadano de los Estados-Unidos, no *lens, volens*, después de haber tenido allí una residencia de veinticinco años.

No es deber del árbitro expresar aquí cuál sea su juicio sobre la mejor disposición que pudiera darse respecto á una larga residencia en país extranjero.

Es bastante en el presente caso, saber que no existe ninguna ley ó tratado expreso sobre la materia.

La decisión del árbitro es, que George W. Morton era ciudadano de los Estados-Unidos cuando recibió las injurias que refiere, y que asimismo lo era cuando presentó sus quejas contra México, hasta donde pueda juzgarse por los documentos y papeles del expediente que están ante la comisión.

New-York, Mayo 23 de 1871.

Es copia. Concuerda con su original, que obra á fojas 26 del libro de decisiones del árbitro.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Febrero 9 de 1872.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Núm. 446.—George W. Morton, contra México.—Decision del árbitro, notificada en la sesion del día 2 de Agosto de 1871.

En 5 de Julio de 1871, la comision mixta ordenó que se remitiera al árbitro el caso de George W. Morton, contra México, para que diga qué cantidad debe concederse á los Estados- Unidos por cuenta del reclamante á virtud de su decision final.

El árbitro recibió una copia oficial de esta orden con todos los papeles pertenecientes al caso y las opiniones de los dos comisionados, el 22 de Julio de 1871. Ya ántes el árbitro habia tenido que examinar el expediente, cuando se trataba de la cuestion de si Morton podia comparecer ante la comision.

Ahora la cuestion es sobre qué suma debe concederse á los Estados- Unidos por ciertas injurias que Morton dice haber recibido de las autoridades mexicanas.

Estas injurias fueron:

1º Morton vivia en un Estado fronterizo, donde á cada rato se perturbaba la tranquilidad con los temores de una invasion de partidas de bandidos, que deberian proceder de los Estados- Unidos ó de otras partes.

Sea que esto haya sido real ó supuesto, habiendo recaido algunas sospechas sobre Morton, fué arrestado, detenido en prision por cuarenta y tres dias, despues de los cuales fué declarado incente, y pudo continuar trabajando en su oficio de cartider.

Por esta prision reclama daños, que montan á ochenta mil pesos, por la pérdida de sus bienes y perjuicios que recibió en sus negocios, reclama veinte mil setecientos veintiocho pesos, y ademas, mil doscientos setenta y un pesos, setenta y cinco centavos, por préstamos forzosos y otras varias causas.

Respecto á su reclamacion por la prision, se alega que se hizo en virtud de una simple é infundada sospecha. Sobre si la sospecha era ó no fundada, no tenemos los medios de inquirir, ni la obligacion de hacerlo.

Eso incumbia al gobierno mexicano, y en derecho la mayor parte de los arrestos se hacen por sospechas, y con el fin de averiguar si las mismas son ó no fundadas. Ni la prision verificada por sospechas, cuando á ellas se sigue una declaracion de que eran infundadas, constituye lo que se llama en derecho injusta prision.

Estuvo en la prision durante cuarenta y tres dias, y reclama una cantidad tan exagerada por este motivo, que el árbitro catava dispuesto á desechar sencillamente esta parte de su reclamacion; pero encuentra que el comisionado mexicano estaba dispuesto á conceder al reclamante diez pesos diarios por la pérdida de su tiempo durante dicha prision. Esto montaria á cuatrocientos treinta pesos, sin deducir los domingos.

2º Préstamos forzosos y demas pedidos hechos por las autoridades. En cuanto á estos, deben pagarse con réditos en los términos que propone el comisionado americano en su segunda opinion de este caso, esto es:

Por préstamos forzosos.....	1,261 75
Réditos hasta Marzo de 1871.....	630 00
Total.....	1,891 75

89 No aparece con claridad cuáles fueron los perjuicios causados á los bienes del reclamante por su arresto, y en los casos municipales jamas la autoridad paga por tales perjuicios.

Sin embargo, este es un tribunal internacional, y la equidad en su sentido mas amplio debe ser uno de los fundamentos de sus decisiones. Usando de ella, creo que México debe pagar mil pesos á los Estados-Unidos por el reclamante, á causa de este capítulo de la reclamacion.

En vista de todo lo expuesto, la decision del árbitro es que el gobierno de México pague á los Estados-Unidos en la moneda corriente de estos, en favor y representacion del reclamante George W. Morton, la cantidad de tres mil trescientos veintitres pesos, setenta y cinco centavos.

New-York, Julio 26 de 1871.

Es copia sacada del libro de decisiones del árbitro, y concuerda con su original que obra á la foja 52.—Washington, D. C.—Marzo 19 de 1872.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. Diciembre de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 33.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 168.

Cristina Eligendorff presentó ante la comision mixta en Washington una reclamacion de (\$7,026 78) siete mil veinti seis pesos, setenta y ocho centavos, quejandose de perjuicios que sufrieron los intereses que administraba en Matamoros su marido Francisco Eligendorff, pertenecientes á las menores Ana, Elisa y Jorge Haseloff, á consecuencia de haberse batido en las calles de Matamoros el mes de Enero de 1864 las fuerzas de los Sres. Ruiz y Cortina, y de que dichas fuerzas entraron á la tienda de Eligendorff y saquearon algunas mercancías.

Por no haber estado de acuerdo los comisionados en la resolucion de este caso, ocurrieron al árbitro, cuya decision es como sigue: